

**MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL VICEPRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA POR EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE
VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN MATERIA DE
RECLAMACIONES ELECTORALES Y OTROS ASPECTOS PROCESALES
(2810-07)**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de, por una parte, radicar en los órganos jurisdiccionales electorales el conocimiento de las reclamaciones electorales y, por otra, introducir adecuaciones necesarias derivadas del nuevo proceso penal vigente en nuestro país.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Con ocasión de los dos últimos eventos electorales realizados en el país -Elección Presidencial y

Elecciones Municipales-, se introdujeron modificaciones a la normativa legal que regula dichos procesos de votaciones, destinadas a agilizar los mecanismos de reclamaciones electorales y calificaciones de escrutinios.

El H. Congreso Nacional prestó su aprobación a las iniciativas correspondientes, sobre la base de propuestas emanadas fundamentalmente de los principales actores involucrados en tales procesos, esto es, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones y el Ministerio del Interior.

En efecto, en el año 1999 se introdujo una nueva disposición a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (artículo 99 bis), que eliminó la participación de los Juzgados del Crimen en el procedimiento de reclamaciones y solicitudes de rectificación de escrutinios, relativas a la elección de Presidente de la República, haciendo recaer en el Tribunal Calificador de Elecciones toda la tramitación de dichos reclamos y permitiendo, de ese modo, agilizar las respectivas actuaciones y abreviar los plazos establecidos para ellas (Ley N° 19.654).

Posteriormente, el año recién pasado y con motivo de las elecciones de autoridades municipales, se aprobaron reformas a la respectiva normativa electoral contenida en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con idéntica finalidad de modernizar

y agilizar los mecanismos de reclamación. Al efecto, también se decidió omitir la intervención de los Juzgados del Crimen en la etapa destinada a conocer de las reclamaciones electorales y solicitudes de rectificaciones de escrutinios, entregándose dicha competencia a los Tribunales Electorales Regionales (Ley N° 19.698).

Como es posible advertir, la actuación de los Jueces del Crimen en los señalados procedimientos de reclamaciones electorales, sólo quedó subsistente en nuestro ordenamiento jurídico para los efectos de las elecciones parlamentarias y plebiscitos.

Por tal motivo, el Gobierno estimó adecuado y decidió, con la opinión favorable del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral, introducir las modificaciones legales pertinentes para eliminar, también, la participación de los tribunales del crimen en las tareas antes mencionadas, modernizando los mecanismos correspondientes a este tipo de votaciones populares. De esta manera, se busca establecer uniformidad y coherencia sobre tal materia en todo nuestro sistema electoral público.

Sobre el particular, cabe señalar que uno de los objetivos específicos impulsados por el Gobierno y que informan el propósito general de modernización del procedimiento electoral chileno es, precisamente, hacer efectiva la especialización de los órganos jurisdiccionales

electorales que nuestro ordenamiento institucional contempla, como son el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. Lo anterior, tal como se ha hecho en las iniciativas legales anteriores, por la vía de omitir la intervención de los juzgados del crimen en el proceso de reclamaciones electorales.

Con tal finalidad, en el proyecto de ley que modifica de manera integral la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios (Boletín N° 2.336-06), actualmente en tramitación en ese H. Congreso, se propusieron las disposiciones necesarias para ese efecto. Sin embargo, atendida su naturaleza y longitud, así como la diversidad de materias que aborda, resulta improbable que el referido proyecto pueda tener un pronto despacho en su tramitación. Ello hace imposible obtener por su intermedio, la vigencia oportuna de las modificaciones aludidas de modo que sean aplicables en las próximas elecciones de diputados y senadores, a realizarse en el mes de diciembre del presente año.

Por otra parte, la reciente puesta en marcha en el país del nuevo sistema procesal penal, ha generado un motivo adicional para restar a los referidos juzgados del crimen sus actuales competencias electorales, ya no sólo por las razones de especialidad antes expresadas, sino además, por la necesaria adecuación que la judicatura

penal está teniendo frente al nuevo sistema procesal en desarrollo.

En efecto, este último aspecto implicará que, al momento de practicarse la etapa calificatoria en las próximas elecciones parlamentarias, en algunas Regiones del país ya no operarán los actuales jueces y juzgados del crimen y en otras, aún estarán en funciones; circunstancia que provoca una situación anómala que obviamente es necesario superar.

Todo lo anterior, hace razonable plantear la urgente necesidad de legislar en forma específica y con prioridad respecto de estas materias de carácter procesal electoral, introduciendo las modificaciones pertinentes a la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios.

En este contexto, la urgencia enunciada se justifica en definitiva, por dos razones: de un lado, la inminencia de una elección popular y su correspondiente proceso calificatorio y, del otro, la inevitable y progresiva adecuación territorial al nuevo escenario de la administración de justicia en materia penal.

En tal virtud es que he considerado oportuno y necesario proponer a la consideración de los señores legisladores la presente iniciativa de ley.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Concretamente, el presente proyecto propone cambios en los siguientes aspectos de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Competencia sobre reclamaciones y rectificaciones electorales.

A través de las modificaciones contenidas en los numerales 5), 6) y 7) del Artículo 1°, la competencia hoy radicada en los Jueces y Tribunales del Crimen -en cuanto a recibir las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificaciones de escrutinios, como asimismo conocer de las pruebas, informaciones y contrainformaciones pertinentes- se radica en los Tribunales Electorales Regionales.

Se dispone además que, si los hechos o circunstancias que fundan la respectiva reclamación tuvieren caracteres de delito, los órganos jurisdiccionales electorales deberán efectuar la denuncia criminal ante quien corresponda.

A su vez, las modificaciones propuestas posibilitan un real acceso de los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos, a las instancias

especializadas en la jurisdicción electoral, existentes en todo el territorio nacional.

2.- Adecuaciones al nuevo sistema procesal penal.

Por otra parte, mediante los catorce numerales restantes del artículo 1º del proyecto proyecto, se introducen en la Ley N° 18.700, las adecuaciones y modificaciones exigidas por el nuevo proceso penal, en todas las demás normas que, de una u otra forma, se refieren a materias de carácter penal o a las actuaciones de jueces o juzgados del crimen en los asuntos relativos o derivados de actos electorales.

Cabe señalar a este respecto, que todas estas modificaciones se encuentran específicamente contenidas en el correspondiente proyecto de ley, sobre normas adecuatorias de nuestra legislación al nuevo sistema procesal penal, actualmente en tramitación ante este H. Congreso (Boletín N° 2.217-07). No obstante, atendidas las razones y circunstancias ya señaladas, derivadas de la proximidad de un nuevo proceso electoral, resulta más apropiado y conveniente incluirlas en el presente proyecto, con el fin de asegurar su pronto despacho.

3.- Vigencia diferenciada.

Finalmente, el presente texto legislativo contempla un artículo 2º que determina, por una parte,

las disposiciones que deben entrar en vigencia de inmediato y de manera uniforme en todo el territorio nacional y, por la otra, aquellas que sólo regirán gradualmente en las Regiones que corresponda, conforme a la paulatina vigencia del nuevo sistema procesal penal en el país.

Por consiguiente, vengo en someter a la consideración de esa H. Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 40, entre las palabras "Local;" y "los", la frase "los fiscales del Ministerio Público;".

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 61, la expresión "el juez del crimen" por la frase "la fuerza encargada del orden público.".

3) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 63, las expresiones "del juez del crimen" por la frase "de la fuerza encargada del orden público.".

4) Reemplázase, en el artículo 78, la expresión "Juez del Crimen" por "Ministerio Público".

5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 97, por el siguiente:

"Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el tercer día siguiente a la elección o plebiscito, aquel término se entenderá prorrogado por el plazo fatal de tres días contado desde aquel en que el respectivo Colegio termine su labor."

6) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

"Artículo 98.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde la resolución que acoja a tramitación el respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal Electoral Regional las informaciones y contrainformaciones que se produzcan, así como las pruebas relativas a los vicios y defectos que pudieren dar lugar a la nulidad.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el tribunal remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Tribunal Calificador de Elecciones."

7) Reemplázase el artículo 99, por el siguiente:

"Artículo 99.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán practicar la

correspondiente denuncia criminal, cuando los hechos o circunstancias fundantes de la reclamación revistieren características de delito."

8) Modifícase el artículo 117, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, las expresiones "juez del crimen competente" por "Ministerio Público,".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, dispondrán" por la frase "el juez de garantía, a requerimiento del fiscal, dispondrá", precedida de una coma (,).

9) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 119, la frase "al juez del crimen competente para que instruya el proceso a que haya lugar" por la frase "al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar".

10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 120, la frase "el Presidente recabará el auxilio de la fuerza encargada de mantener el orden público para poner a disposición del juez del crimen", por la siguiente: "el Presidente denunciará el hecho a la fuerza encargada de mantener el orden público, y recabará su auxilio para poner a disposición del juez de garantía".

11) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 121, las expresiones "al juez del crimen competente", por "al juez de garantía competente".

12) Reemplázase, en el artículo 122, la expresión "juez competente" por "juez de garantía competente"; y agrégase, en punto seguido (.), la siguiente oración final: "Al mismo tiempo, denunciará el hecho al Ministerio Público.".

13) Sustitúyese, en el artículo 130, la frase "de la Administración del Estado o del Poder Judicial" por la siguiente: "del Poder Judicial, del Ministerio Público o de la Administración del Estado".

14) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 139, la oración "quien apreciará la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica", y la coma (,) que la antecede.

15) Deróganse los artículos 146, 147, 148 y 149.

16) Reemplázase, en el artículo 150, la expresión "procesados" por "imputados".

17) Suprímese, en el inciso primero del artículo 157, la frase "el juez del crimen que corresponda o el de turno en su caso y ante".

Artículo 2°.- Las modificaciones introducidas por los numerales 1), 5), 6), 7) y 13) del artículo 1°, regirán en todas las regiones del país, sin excepción, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones contenidas en los restantes numerales, entrarán en vigencia progresivamente, conforme a la gradualidad establecida en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

Dios guarde a V.E.,

**(FDO.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la
República.-JORGE CORREA SUTIL, Ministro del Interior (S).-
JOSÉ ANTONIO GOMEZ URRUTIA, Ministro de Justicia**